

CONSTANCIA: Manizales 25 de abril de 2022. Existe demanda pendiente para su estudio.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
SECRETARIA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022- 00218- 00

La parte actora JOSE SEDIEL ARIAS ESCOBAR, con mediación de profesional del Derecho, presenta demanda de PERTENENCIA en contra del señor **FRANCISCO A. GIRALDO ARCILA Y DEMAS PERSONAS Y /0 HEREDEROS INDETERMINADAS.**

Se advierte que no es factible la admisión de la demanda, en tanto no se encuentran acreditados la totalidad de los requisitos contenidos en los artículos 82 Y 375 del Código General del Proceso como a continuación se explica:

1. El numeral 5 del artículo 375 ordena:

*“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

*5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*

Lo anterior verificados los anexos se informa que el bien objeto de litigio hace parte de otro de mayor extensión, sin embargo no consta certificado de matrícula inmobiliaria de este último, incluso no se identifica número

alguno, más allá del código catastral. Aclarará entonces a que predio corresponde el certificado de tradición aportado.

2. Deberá igualmente indicar los linderos del predio de mayor extensión, así como los linderos del predio de menor extensión. Tal información deberá ser clara y congruente.
3. Deberá aclarar en el libelo si pretende que se realice suma de posesiones, en tal sentido deberá aportar las pruebas necesarias para ello y acomodar los fundamentos fácticos y pretensiones de la acción.
4. De conformidad con lo normado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda deberá indicar *el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.,* presupuesto que no ocurre con la presente demanda de los testigos MARIA ARACELLY ARCILA CLAVIJO, ELCY YANETH OROZCO ARCILA y demandado FRANCISCO A. GIRALDO ARCILA.

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico del demandado pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

5. De cara a conocer el avalúo del bien inmueble en litigio y la competencia de esta judicial, aportará certificado o documento que acredite el avalúo catastral del mismo.
6. Igualmente aportará certificación del IGAC en donde consten los linderos del inmueble objeto de usucapión, ya sea del predio de mayor o de menor extensión.
7. Verificando el poder otorgado con la demanda, deberá cumplirse con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
8. Como solicita la parte interesada una inspección judicial con intervención de perito y como no existe claridad sobre la identificación del predio, allegará un dictamen pericial conforme lo reseña el canon 227 en concordancia con el canon 236, a fin de acudir con este experto a la diligencia de inspección judicial. De ser necesario podrá solicitar el término de que trata el canon 227 del C.G.P.

El numeral 1° del artículo 90 ibídem, expresa que el Juez inadmitirá la demanda

cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los yerros endilgados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales Caldas,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA promovida por JOSE SEDIEL ARIAS ESCOBAR en contra del señor **FRANCISCO A. GIRALDO ARCILA Y DEMAS PERSONAS Y /O HEREDEROS INDETERMINADOS**, para que proceda a subsanar los defectos anotados.

Para tal fin se concede el término de cinco (5) días hábiles de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARÍN**  
**JUEZ**

JAG



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marín  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08743b6b551c410f640ef26b1cfb503b366ed653395a3f772b60a34fe23fc30**

Documento generado en 27/04/2022 04:00:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**